

RESOLUCIÓN No. **5 2 1 8** DE 2017

*Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA**, en calidad de tercero, contra la Resolución No. 068 de 2017 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 3, 10 y 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, Resolución CRC 2202 de 2009 modificada mediante la Resolución CRC 4336 de 2013,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 18 de enero de 2017¹, la Subsecretaría Distrital de Planeación Territorial de la ciudad de Bogotá D.C mediante Resolución No. 068, otorgó permiso a la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 111 B Bis No. 139-43, localidad de Suba, proyecto denominado "BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1".

Adicionalmente, la Resolución No. 068 de 2017 ordenó: "**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente al señor **MIGUEL ANTONIO PUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.215.505 de Duitama Boyacá, a la señora **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.793.654 y al señor **JUAN MANUEL CARREÑO BOSHELL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.945.264 de Bogotá, como apoderado de la Empresa **COMCEL S.A.**, indicándole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría distrital de Planeación y el de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 (...)"². (Negrillas propias del texto)

En cumplimiento de lo anterior, el 19 de enero de 2017 mediante oficios con radicados No. 2-2017-02158³, 2-2017-02157⁴ y 2-2017-02159⁵ la Subsecretaría Distrital de Planeación, remitió las respectivas citaciones para la notificación personal las cuales se surtieron de la siguiente forma:

- El señor Miguel Antonio Puentes se notificó mediante trámite de notificación personal el 24 de enero de 2017⁶.
- La empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** se notificó mediante trámite de notificación personal por apoderada especial el 30 de enero de 2017⁷.
- La señora Ana Victoria Alvarado Mayorga se notificó mediante trámite de notificación por aviso remitido mediante radicado No.2-2017-05646, de fecha 8 de febrero de 2017, con

¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 412 al 421.

² Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 413 y 414.

³ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 423.

⁴ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 425.

⁵ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 427.

⁶ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 424.

⁷ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 426 al 429.

constancia de entrega de fecha 21 de febrero de 2017, entendiéndose notificada el 23 de febrero de 2017⁸.

El 2 de marzo de 2017, fue radicado, ante la Subsecretaría de Planeación Territorial, recurso de reposición y en subsidio apelación⁹ interpuesto por la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA** en calidad de tercero, en contra de la Resolución No. 068 de 2017 "*Por la cual se APRUEBA el permiso de ubicación de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones denominada BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1, ubicada en el predio de la CARRERA 111B BIS No. 139-43 de la localidad de SUBA*".

Por su parte, el Subsecretario de Planeación Territorial mediante Resolución No. 511 del 19 de abril de 2017¹⁰ negó todas las pretensiones de la recurrente y confirmó el contenido de la Resolución No. 068 de 2017. Adicionalmente, concedió el recurso subsidiario de apelación ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC.

Mediante comunicación del 3 de mayo de 2017 radicada en esta Comisión con número 201731222¹¹, el Subsecretario Distrital de Planeación trasladó el recurso de apelación contra la Resolución No. 068 del 18 de enero de 2017 para que en el marco de las competencias asignadas por el numeral 18 del artículo 22 de la ley 1341 de 2009 resolviera dicho recurso de apelación. A dicha comunicación se le anexó el expediente 3000-75-191 (Puerta del sol 3 OPC 1) contentivo de 3 carpetas con 470 folios, cuatro sobres con 14 planos y relación de correspondencia devuelta.

Una vez verificada la documentación remitida por la Subsecretaría Distrital de Planeación, esta Comisión determinó que el expediente se encontraba completo y que no resultaba necesario el requerimiento de pruebas diferentes a las aportadas durante el trámite administrativo de aprobación del permiso para el despliegue de infraestructura.

Antecedentes que dieron lugar a la decisión objeto del recurso

El 14 de septiembre de 2016, **COMCEL** radicó ante la Subsecretaría de Planeación Territorial Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos de Bogotá D.C. solicitud de permiso o licencia para la ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones¹² en el inmueble identificado con dirección Carrera 111 B Bis No. 139-43, de la Localidad de SUBA, en la Ciudad de Bogotá D.C.¹³.

A través de comunicación con radicado 2-2016-46564¹⁴ del 12 de octubre de 2016, la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios, remitió a **COMCEL** acta de observaciones y correcciones referentes a la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones, en la cual se le otorgaron 30 días hábiles para que diera total cumplimiento a las observaciones, correcciones y requerimientos jurídicos allí descritos.

El 24 de octubre de 2016, los vecinos de la Calle 139 A con Carrera 12 con vocería de la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA** presentaron ante la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios, mediante Derecho de Petición¹⁵, la inconformidad de la comunidad con la aprobación del permiso para la ubicación de una estación base de telecomunicaciones en el inmueble identificado con dirección Carrera 111B Bis No. 139-43, solicitado por **COMCEL**. En respuesta, la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios remitió oficio con radicado 2-2016-51637¹⁶ donde aclaró que la solicitud presentada por **COMCEL** se encontraba en estudio y que, para dicha fecha, no se había expedido ningún tipo de aprobación, igualmente reconoció a la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA** como tercero en el proceso e indicó que sería notificada de la decisión adoptada.

⁸ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 430 y 431.

⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 432 al 449.

¹⁰ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 451 al 463.

¹¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 471.

¹² Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 1 al 134.

¹³ Solicitud e identificación del predio Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 1 al 10.

¹⁴ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 148 y 149.

¹⁵ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 151 y 151.

¹⁶ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 152 al 155.

Por su parte, **COMCEL**, mediante oficio con radicación No. 1-2016-60660¹⁷ del 14 de diciembre de 2016, remitió a la Secretaría Distrital de Planeación Dirección de Vías, Transporte y Servicios respuesta al acta de observaciones y correcciones solicitadas por dicha autoridad.

Posteriormente, la Subsecretaría de Planeación Territorial expidió la Resolución No. 068 del 18 de enero de 2017, donde se le otorgó a la empresa **COMCEL**, el permiso para la ubicación de la estación de telecomunicaciones propia del proyecto denominado "**BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1**". Dicha resolución, fue recurrida por la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA**, mediante escrito de apelación presentado el 2 de marzo de 2017 ante la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma para la procedencia del recurso

Esta Comisión constató la debida notificación por aviso del acto administrativo propio de la actuación a la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA**, lo que sucedió el 23 de febrero de 2017 para el caso de la Resolución No. 068 del 18 de enero de 2017¹⁸, quien presentó recurso de reposición en subsidio apelación el 2 de marzo de 2017, es decir, el quinto día después de surtida la notificación por aviso.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso presentado por la recurrente cumplió con los requisitos de ley. El mismo, deberá admitirse por esta Comisión, quien procederá con su estudio.

Por otra parte, en virtud del literal g) del artículo 1 de la Resolución 2202 de 2009 modificada por la Resolución 4336 de 2013, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de la entidad, la expedición de todos los actos administrativos que sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Sobre la decisión objeto del recurso.

El 18 de enero de 2017 la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Resolución No. 068, aprobó permiso de ubicación de los elementos que conforman una estación de telecomunicaciones en el predio ubicado en la Carrera 111B Bis No. 139-43, de la localidad de Fontibón, sustentando su aprobación en los siguientes argumentos:

"(...)

XII.- Que una vez revisada por parte de la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, la documentación aportada por la empresa **COMCEL S.A.**, mediante las radicaciones No. 1-2016-45370 del 14 de septiembre de 2016, 1-2016-54942 del 08 de noviembre de 2016 y 1-2016-60660 del 14 de diciembre de 2016, se determinó que cumplió con la totalidad de los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos, solicitados en el acta de observaciones y correcciones.

XIII.- Que revisada la solicitud presentada por la empresa **COMCEL S.A.**, con Nit 800153993-7, se presenta el esquema del permiso para la ubicación de los elementos que conforman la estación de telecomunicaciones, a ser localizada en el predio ubicado en la **CARRERA 111 B BIS No. 139-43, de la localidad de SUBA.**

XIV.- Que la empresa **COMCEL S.A.**, con Nit 800153993-7 presentó los estudios que acreditan la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas, así como la carta de responsabilidad de exoneración al Distrito y la póliza de estabilidad de obra, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 16 del Decreto Nacional 195 de 2005."¹⁹

2. ARGUMENTOS OBJETO DEL RECURSO

¹⁷ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios del 158 al 411.

¹⁸ Por la cual se APRUEBA el permiso de ubicación de los elementos que conforman una Estación de Telecomunicaciones denominada BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1, ubicada en el predio de la CARRERA 111B BIS No. 139-43 de la localidad de SUBA.

¹⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 413.

Argumentos expuestos en el recurso de reposición en subsidio apelación.

La recurrente mediante recurso de reposición en subsidio apelación, expresó su negativa al permiso otorgado por la Subsecretaría Distrital de Planeación a la empresa **COMCEL** para la construcción de una estación base de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la Carrera 111 B Bis No. 139-43 de la localidad de Suba. Al respecto, expuso lo siguiente:

1. Indicó la recurrente que, la ubicación del predio donde se pretende realizar el despliegue de la antena tiene como clasificación de uso de suelos la de ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA, no siendo aplicables las restricciones establecidas para las zonas clasificadas con uso RESIDENCIAL NETO²⁰. Al respecto, argumentó que, si bien las condiciones son diferentes por las clasificaciones del uso de suelo, ello no implica que el sector pierda su condición residencial, siendo inentendible para la comunidad la diferencia entre los habitantes de una zona clasificada como residencial neta y una zona residencial con actividad económica en la vivienda.

Por lo anterior, considera la recurrente que configura un trato "diferente y discriminatorio" con los estudiantes del Colegio Distrital Alberto Lleras Camargo y de los diferentes jardines infantiles ubicados a pocos metros del predio donde se pretende instalar la estación base de telecomunicaciones, motivo de recurso.

2. Adicionalmente, indicó la recurrente que no se cumplieron los postulados establecidos en el Decreto Distrital 676 de 2011 puesto que dicha normatividad estableció como norma urbanística y arquitectónica que las edificaciones construidas en el sector, "*no pueden superar 3 pisos de altura y que el comercio permitido para el sector es de carácter local*", citando como ejemplos las tiendas de barrio, papelerías y misceláneas. Agregó la recurrente que las telecomunicaciones no son consideradas servicios públicos vitales como el agua y la luz, razón por la cual se clasifican en una actividad "netamente comercial", que, por demás, no se encuentra permitida para el tratamiento y uso de suelo de ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA.
3. Igualmente, argumentó la recurrente que no se cumplió por la empresa **COMCEL** el requisito de socialización del proyecto, toda vez que nunca se llevó a cabo la socialización que trata el artículo 21 del Decreto distrital 676 de 2011. Al respecto, afirmó que las pruebas allegadas por **COMCEL** como cumplimiento del requisito fueron adquiridas de manera fraudulenta, por lo cual, indicó textualmente que:

"(...) estas fotos pertenecen a una asamblea extraordinaria convocada por la junta de acción comunal de las flores a la cual pertenece el predio, el asunto a tratar era el rechazo total de la comunidad a la posible instalación de (sic) estap infraestructura (...)"

4. Finalmente, expuso la recurrente la preocupación de la comunidad con los temas relacionados con la salud, más aún cuando en los predios colindantes habitan personas mayores y con problemas de salud relacionados con cáncer a quienes les puede resultar de mayor afectación la instalación de estación de telecomunicaciones, razón por la cual expresa en nombre de la comunidad la oposición contundente a la instalación de la misma.

Argumentos de la Resolución del Recurso de Reposición

El 19 de abril de 2017 mediante Resolución No. 511 el Subsecretario de Planeación Territorial²¹ resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 068, negando todas las pretensiones expuestas por la recurrente **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA**.

²⁰ Decreto Distrital 676 de 2011, Artículo 5º. LOCALIZACIÓN. Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en zonas de uso residencial neto establecidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 ó la norma que lo sustituya, modifique ó complemente, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas sedes hayan sido construidas de conformidad con las disposiciones urbanísticas pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 339 de 2008.

Parágrafo. La verificación de lo relativo con el tema de la distancia, se realizará consultando la Base de Datos Geográfica Oficial de la Secretaría Distrital de Planeación."

²¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios 451 al 463.

La Subsecretaría de Planeación Territorial, consideró que, de acuerdo con los conceptos de uso de suelos para el predio bajo análisis, al no tratarse de un área de uso residencial neto, a la propuesta, no le aplica la restricción de localización de estaciones de telecomunicaciones contemplada en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 339 de 2008 y el artículo 5 del Decreto Distrital 676 de 2011.

Adicionalmente, argumentó que **COMCEL** cumplió con el requisito de autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual reglamenta el uso de espacio aéreo y controla de acuerdo con la normatividad vigente la implementación de estructuras especiales. Adicionalmente argumentó dicha Subsecretaría que, dadas las condiciones de creciente necesidad de instalación de estaciones de telecomunicaciones en la ciudad, es necesario ampliar sus niveles de calidad y cobertura, ello con el fin de garantizar la cobertura a todos los ciudadanos.

En relación con lo expuesto por la Subsecretaría Distrital de Planeación en referencia al cargo presentado por la recurrente como posible afectación a la salud, dicha Entidad fundó la negativa de acuerdo con lo establecido en la Circular No. 000270 de 6 de marzo de 2007²² del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- aclarando que dentro de sus funciones no se encuentra la de adelantar estudios y/o mediciones de las ondas electromagnéticas producidas por las estaciones de telecomunicaciones, y que dichos estudios corresponden a entidades como el Ministerio de Protección Social, la Secretaría de Salud y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que en el evento en cual se demuestre por las autoridades correspondientes impactos negativos en la salud de las personas, dicha Secretaría procedería a tomar las medidas pertinentes para reducir o mitigar las mismas.

En lo que respecta al cargo de incumplimiento del requisito de socialización, consideró la Subsecretaría Distrital de Planeación que no existió omisión por parte de **COMCEL** en el trámite de socialización del proyecto y que, en aras del principio de buena fe, debe entenderse que las pruebas aportadas fueron recaudadas bajo una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)".

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Alcance del presente pronunciamiento y competencia de la CRC

Previo a entrar a considerar los fundamentos jurídicos y de hecho específicos que ha invocado en instancia de apelación la recurrente en relación con la aprobación del permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, esta Comisión considera necesario recordar la facultad que le ha sido otorgada por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, en la cual se erige como la segunda instancia contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones.

Es así que esta Comisión pretende la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009 - por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC- sin que ello implique el desconocimiento ni por parte de los entes territoriales, ni por parte de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el POT de Bogotá D.C. y sus normas integradoras.

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones otorgado a la empresa **COMCEL**, se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco antes expuesto, y según la función expresa otorgada sobre la materia, debe proceder a conocer el

²² "9. En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tiene obligación de tomar mediciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales." - Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 809

recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA** en contra de la aprobación de dicho permiso.

Respecto de los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Una vez esclarecida la competencia de esta Comisión en el asunto, es necesario analizar de fondo el recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución No. 068 del 18 de enero de 2016 confirmada posteriormente por la Resolución 511 del 19 de abril de 2016, ambas expedidas por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación.

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente administrativo 3000-75-191, debe esta Comisión entrar a conocer y determinar los siguientes temas: **i)** Si en virtud del principio de igualdad y en aras del trato no discriminatorio pueden ser aplicadas en la ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONÓMICA EN LA VIVIENDA las restricciones contempladas en el Decreto Distrital 676 de 2011, **ii)** Si la solicitud de la empresa **COMCEL** cumplió con todos los requisitos exigidos para el despliegue de infraestructura en la ciudad de Bogotá D.C., específicamente el de altura y usos permitidos del suelo, **iii)** Si la empresa **COMCEL** cumplió con el proceso de comunicación y socialización a los vecinos de la solicitud del permiso para el despliegue de infraestructura, y **iv)** Determinar la posible afectación a la salud en los habitantes del barrio Las Flores, localizado en Suba; especialmente en los niños, adultos mayores o personas en condiciones especiales y cómo este factor puede ser determinante para la negativa del permiso al que se ha hecho referencia en la presente resolución.

3.2.1 De las restricciones contempladas en el Decreto Distrital 676 de 2011

En lo que respecta al reproche de desigualdad y trato discriminatorio por la no aplicación de las restricciones establecidas en el Artículo 5 del Decreto Distrital 676 del 2011, considera importante esta Comisión revisar las condiciones establecidas en dicho artículo y determinar su posible aplicación al caso concreto. La norma indica lo siguiente:

"Artículo 5º. LOCALIZACIÓN. Para la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas en zonas de uso residencial neto establecidas por el Decreto Distrital 190 de 2004 ó la norma que lo sustituya, modifique ó complementa, esta se permitirá en un radio no menor de 250 metros respecto con otras estaciones de telecomunicaciones y a no menos de 200 metros de los predios donde se encuentren funcionando centros educativos, centros geriátricos y centros de servicios médicos debidamente autorizados y constituidos, de acuerdo a la legislación vigente y cuyas sedes hayan sido construidas de conformidad con las disposiciones urbanísticas pertinentes. Lo anterior, en concordancia con el artículo 3º del Acuerdo 339 de 2008.

Parágrafo. La verificación de lo relativo con el tema de la distancia, se realizará consultando la Base de Datos Geográfica Oficial de la Secretaría Distrital de Planeación." (SIC)

De la norma transcrita se observa que la voluntad de la autoridad distrital fue dirigir la restricción de localización para la instalación de estaciones base de telecomunicaciones en zonas con uso destinado al **residencial neto**, Es así que, la administración distrital estableció como condición para la aplicación de la restricción la condición de ser únicamente destinado a la residencia.

Una vez revisado el expediente administrativo y verificado el concepto de uso de suelos emitido por la Dirección de Norma Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación con número de radicado 3-2016-18337 se observa que el predio localizado en la Carrera 111B Bis No. 139-43, se ubica en un área categorizada como **zona residencial con actividad económica en la vivienda**.

Con base en lo anterior, es claro para esta Comisión que, el predio donde se pretende instalar la estación base de telecomunicaciones no cumple con la condición que presupone las restricciones de localización y distancia establecidos en el artículo 5 del Decreto 676 de 2011.

Por otro lado, la no aplicación al caso en concreto de la restricción establecida en el artículo 5 del Decreto 676 de 2011 no comporta un trato discriminatorio o diferente con los habitantes del barrio las flores, ni con los estudiantes del Colegio Distrital Alberto Lleras Camargo, puesto que, pese a su cercana ubicación con la posible localización de la estación de telecomunicaciones, no conlleva riesgos u afectaciones que comporten un acto de discriminación con los habitantes de la zona. Ello, toda vez que, las restricciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Distrital 676 NO se encuentran dirigidas a evitar posibles afectaciones o riesgos, sino que por lo contrario las limitaciones allí

planteadas presuponen, según lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Distrital 339 de 2008 los criterios paisajísticos y ambientales propios de las zonas con uso residencial neto.

En este orden de ideas, las condiciones, restricciones o limitaciones establecidas en la normatividad distrital no se encuentran dirigidas a la protección de los habitantes de determinadas zonas, sino a la consolidación funcional y espacial de las áreas determinables; en otras palabras, constituyen estrategias de ordenamiento territorial determinadas por la administración distrital en aras de consolidar usos zonales en cumplimiento del ordenamiento del Distrito Capital.

Aunado a lo anterior, El artículo 330 del Decreto 619 de 2000²³ clasificó las áreas de actividad residencial definiéndolas así:

ÁREA DE ACTIVIDAD	ZONAS	APLICACIÓN
RESIDENCIAL	Residencial Neta	Zonas de uso exclusivo residencial. Se permite la presencia limitada de comercio y servicios, sin superar el 5% del área bruta del sector normativo, siempre y cuando se localicen de forma tal que no generen impactos negativos, privilegiando su ubicación en manzanas comerciales, en centros cívicos y comerciales y/o en ejes, que ya tienen presencia de comercio y servicios.
	Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.	Zonas de uso residencial, en las cuales se delimitan las zonas de uso residencial exclusivo y zonas limitadas de comercio y servicios, localizadas en ejes viales, manzanas comerciales o centros cívicos y comerciales, las cuales no pueden ocupar más del 30 % del área bruta del sector normativo.
	Residencial con actividad económica en la vivienda.	Zonas residenciales, en las cuales las unidades vivienda pueden albergar - dentro de la propia estructura arquitectónica - usos de comercio y servicios, clasificados como actividad económica limitada, así como aquellas de producción, o industriales de bajo impacto que se permitan de conformidad con la clasificación de los usos industriales prevista en el parágrafo 1 del artículo 341 del Decreto Distrital 619 de 2000. La ficha reglamentaria restringirá y establecerá condiciones para la localización de las actividades que presenten impactos potencialmente mayores, únicamente en las zonas delimitadas de comercio y servicios, con un máximo del 30 % del área bruta del sector normativo.

Fuente: Artículo 341 del Decreto Distrital 190 de 2004²⁴

De acuerdo con la anterior clasificación, es claro para esta Comisión que la zona de uso residencial con actividad económica en la vivienda permite los usos económicos, industriales y de **servicios** como parte de la vivienda, es decir permite como estrategia de ordenamiento territorial, actividades diferentes a las residenciales netas, sin que ello implique un trato diferente o discriminatorio con los habitantes de una u otra zona, puesto que como se explicó, los usos no son formulados como protecciones especiales, sino que plantea fórmulas de mejoramiento y tratamientos de suelo de acuerdo con su actividad y destinación.

En virtud de lo expuesto, debe esta Comisión despachar desfavorablemente el cargo presentado por la recurrente sobre este particular.

3.2.2 Cumplimiento de los requisitos legales para el despliegue de infraestructura en la ciudad de Bogotá D.C.

Según lo expuesto previamente, la recurrente considera que la empresa **COMCEL** no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos exigidos para la aprobación del permiso. Ello, como quiera que la estructura que se pretende instalar no solo no cumple con los requisitos de altura y uso de suelos, sino que también, se presentaron varias inconsistencias en el proceso de comunicación y socialización a los vecinos del barrio Las Flores, en lo que respecta a la solicitud del permiso para el despliegue de infraestructura en cuestión.

²³ Modificado por el artículo 227 del Decreto distrital 469 de 2003.

²⁴ Por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003

En línea con lo anterior, y en virtud del principio de *non reformatio in peius*, esta Comisión procederá con el análisis únicamente de los requisitos directamente atacados por la recurrente, relativos específicamente a: i) la altura máxima permitida de las estaciones base de telecomunicaciones en la localidad de suba, ii) la destinación de usos permitidos en las zonas con destinación residencial con actividad económica en la vivienda, y iii) el cumplimiento de los requisitos de socialización del proyecto, establecidos en el numeral 7 del artículo 12 y el artículo 21 ambos del Decreto 676 del 2011, entendiéndose por tanto que respecto de los demás requisitos no existe reparo alguno:

3.1.2.1 Altura máxima permitida

Frente al considerando de altura máxima permitida para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la recurrente señaló expresamente que: *"la edificabilidad permitida en el sector (sic) no se debe superar los tres pisos de altura"*²⁵. Al respecto, debe esta Comisión entrar a examinar la normatividad local, distrital y nacional, así como el permiso de alturas emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, quien es la autoridad competente de emitir la respectiva autorización de alturas para las estructuras inalámbricas de telecomunicaciones.

De la normatividad distrital, la CRC encontró que el Decreto Distrital 190 de 2004, actual Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Capital, estableció en el párrafo tercero del artículo 225 que *"(...) La Administración Distrital reglamentará la localización, las alturas máximas, los aislamientos y la mimetización o camuflaje de las instalaciones técnicas especiales."*

En cumplimiento de lo anterior, esta Comisión verificó que, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto Distrital 676 de 2011²⁶ donde estableció en el artículo 11 párrafo segundo que:

"La altura de los elementos de las estaciones de telecomunicaciones será la necesaria para el correcto funcionamiento del servicio, según normas técnicas vigentes, siempre y cuando no sobrepase la altura autorizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Esta altura no se asimilará con la permitida en la reglamentación específica de las (sic) Unidad de Planeamiento Zonal o en los decretos de asignación de tratamientos del acuerdo 6 de 1990, en los casos que no se haya expedido la correspondiente Unidad de Planeamiento Zonal, o la norma que haga sus veces."

Adicionalmente, el artículo 12 de dicha norma, enumeró los requisitos que deben cumplir los operadores o proveedores de infraestructura de telecomunicaciones para la solicitud del permiso o autorización para la instalación de estaciones base de telecomunicaciones. En cuanto al requisito de altura, únicamente se exigió en el numeral octavo de la misma norma, la presentación de la *"Autorización de altura de la estación de telecomunicaciones inalámbricas expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual debe contener el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos"*

Una vez revisada la solicitud radicada por **COMCEL** ante la Subsecretaría de Planeación Territorial Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, se corroboró por esta Comisión que, como parte de los anexos del Componente Urbanístico y Arquitectónico, fue remitida la autorización de alturas de estación de telecomunicaciones expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Dicha autorización, fue remitida por el Director de Desarrollo Aeroportuario al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC. La misma, que hace parte de las pruebas contentivas en el expediente administrativo 3000-75-191²⁷, informó al MINTIC, el concepto de 64 solicitudes, entre ellas la viabilidad solicitada por la empresa **COMCEL**, para el proyecto denominado Puerta del Sol 3 OPC 1²⁸. En dicha certificación, emitió concepto favorable para la ubicación de la estación de telecomunicaciones ubicada en el predio con dirección Carrera

²⁵ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 454.

²⁶ Por el cual se reglamenta el Acuerdo 339 de 2008, se establecen las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la ubicación e instalación de Estaciones de Telecomunicaciones Inalámbricas utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones

²⁷ Folios 17 al 21

²⁸ Solicitud con radicado 213098517 de la Aeronáutica Civil.

111B No. 139-43 ubicado en la ciudad de Bogotá, y se autorizó como altura permitida para la torre la de 24 metros²⁹.

Adicionalmente, esta Comisión verificó que, de acuerdo con los datos suministrados por **COMCEL** en el formato M-FO-014³⁰, la altura de la estación base que se pretende instalar es de 23 metros³¹, contados desde el nivel del terreno (incluido el pararrayos). En este orden de ideas, no encuentra esta Comisión un incumplimiento a la altura máxima autorizada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, entidad competente para determinar la altura máxima permitida de las infraestructuras de las antenas de telecomunicaciones a nivel nacional.

Es por lo anterior que esta Comisión debe despachar desfavorablemente el cargo presentado por la recurrente sobre este particular.

3.1.2.2 Usos permitidos del suelo

De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, la empresa **COMCEL** incurre en un incumplimiento al solicitar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el predio con dirección Carrera 111B No. 139-43, ubicado en la ciudad de Bogotá. Ello, toda vez que, según la recurrente, dentro de los usos permitidos, para el predio en cuestión, no se encuentra el de despliegue de antenas de telecomunicaciones. Al respecto, indicó textualmente que "*el comercio permitido es de carácter local como tiendas de barrio, papelería, miscelánea (sic) ect.*". Agregó, que "*Las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas **No son un servicio público vital como el agua y la luz, que para el desarrollo e instalación de redes e infraestructura dependen de los recursos y la infraestructura del Distrito Capital, estas estaciones son de operadores privados y que se lucran. Este tipo de comercio no está permitido en este tratamiento y zona de actividad***"³² (Negrillas propias del texto).

Antes de iniciar el análisis del cargo en particular, es menester aclarar que la legislación colombiana no contempla el concepto de "servicios públicos vitales", por lo tanto, dicha distinción, tal cual como la propone la recurrente, no atacaría directamente un aparte de la Resolución recurrida en lo que respecta a la calidad de los servicios públicos y su relevancia en la prestación. Por lo tanto, esta Comisión entenderá que la apelante al mencionar los "servicios vitales como el agua y la luz" se refiere a aquellos servicios clasificados como domiciliarios, cuya prestación cuenta con especial protección Constitucional.

Al respecto, esta Comisión debe determinar si existe algún tipo de restricción al despliegue de infraestructuras de telecomunicaciones, según los usos permitidos para el predio ubicado en la Carrera 111 B No. 139-43. Para dar trámite a lo anterior, esta Comisión debe valerse del certificado de uso de suelos contentivo a folio 136 del expediente administrativo 3000-75-191, emitido por la directora de Norma Urbana, el día 6 de octubre de 2016.

En dicho concepto de uso de suelos se categorizó el predio ubicado en la Carrera 111 B No. 139-43 como parte de la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 28 El Rincón, con área de actividad y uso de suelos, *residencial con actividad económica en la vivienda*, perteneciendo al Sector Normativo número 3³³. El cual hace parte integral del Decreto distrital No. 399 de 2004³⁴ reglamentario de la UPZ No. 28 El Rincón.

De acuerdo con lo anterior, los usos permitidos para el predio en cuestión son aquellos determinados en la plancha No. 2 y el Artículo 7 del Decreto distrital No. 399 de 2004³⁵, en los cuales se especifican los usos permitidos para la UPZ No.28.

²⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 20.

³⁰ Formato dispuesto por la Secretaría Distrital de Planeación para la solicitud de licencia para la instalación de estaciones de telecomunicaciones en Bogotá donde se remite la información del proyecto, las descripciones técnicas del predio y la torre de la cual se solicita la viabilidad.

³¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 161.

³² Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 432.

³³ Correspondiente al tratamiento de Mejoramiento Integral con Intervención Complementaria.

³⁴ Por el cual se reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 28, EL RINCÓN, ubicada en la Localidad de SUBA.

³⁵ ARTÍCULO 7. NORMAS URBANÍSTICAS COMUNES DE LAS UPZ.

Se incorpora a la presente reglamentación, las disposiciones contenidas en el Decreto No.159 de 2004, por el cual se adoptan normas urbanísticas comunes a la reglamentación de las Unidades de Planeamiento Zonal, relacionadas con:

1. Disposiciones generales.

Una vez verificada la normatividad contentiva de los usos del suelo, no se encontró por esta Comisión, ningún tipo de restricción o prohibición taxativa al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones de dicha UPZ. Razón por la cual, debe entenderse como un uso permitido, pues, es menester recordar que aquello que no esté taxativamente prohibido, se entiende permitido. Encontrando de esta forma infundada la apreciación presentada por la recurrente al considerar que el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones se encuentra prohibido para la UPZ 28.

Igualmente, se debe tener en cuenta que, el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones NO puede clasificarse como un uso comercial. Ello, toda vez que, el despliegue de infraestructura de comunicaciones pertenece al sector de servicios, puesto que si bien, las comunicaciones, a partir de la promulgación de la Ley 1341 de 2009, no se clasifican como un servicio público domiciliario, las mismas no pierden su condición de servicio público. Al respecto el artículo 10 de la Ley 1341 indica textualmente:

*"Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, **que es un servicio público bajo la titularidad del Estado**, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. **Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público.** La habilitación a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico."*(NFT)

Es por lo anterior que esta Comisión considera errada la interpretación presentada por la recurrente, la cual indicó que, el desarrollo y el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones es una operación netamente comercial. Al respecto, la Honorable Corte Constitución indicó en la Sentencia C-403 de 2010³⁶ los fines de la intervención del estado en sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, indicando:

*"La Ley prevé la intervención del Estado en el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cumplimiento de los fines allí señalados: protección de los derechos de los usuarios; servicio universal; masificación del Gobierno en Línea; prevención del fraude en la red; promoción y garantía de la libre competencia; **garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos**; y el uso adecuado del espectro radioeléctrico, entre otros."*(NFT)

Siendo así claro que las telecomunicaciones son un servicio público, que se encuentran en cabeza del Estado, al cual corresponde tanto la habilitación de los prestadores del servicio, como la garantía de la cobertura del mismo en el territorio colombiano, lo que conlleva a garantizar el despliegue de infraestructura que permita dicha cobertura.

Dado lo anterior, no puede acceder esta Comisión a la petición de la accionante puesto que como se expuso en el presente acápite, las comunicaciones sí son servicios públicos, donde la garantía para la prestación del servicio de comunicaciones recae en cabeza del estado, quien, por demás, es el encargado de reglamentar el despliegue de infraestructura.

Para el caso en concreto, la reglamentación expedida por la autoridad territorial competente, en representación del Estado, para la UPZ 28 del Distrito Capital, como ya se expuso, no prohíbe, restringe el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Barrio las Flores de la Localidad de Suba, razón por la cual esta Comisión despacha desfavorablemente las pretensiones del presente numeral.

Las definiciones básicas adoptadas, la regulación de la densidad y habitabilidad, las disposiciones sobre el equipamiento comunal privado y la exigencia de estacionamientos.

2. Normas sobre usos.

Las pautas generales sobre el régimen de usos y la reglamentación del uso dotacional.

3. Normas sobre tratamientos.

a) La reglamentación adoptada para el Tratamiento de Consolidación en la Modalidad Urbanística.

b) La reglamentación adoptada para el Tratamiento de Desarrollo, respecto de los siguientes aspectos: normas volumétricas, cerramientos y construcciones provisionales.

1. Normas sobre subdivisiones: El conjunto de reglas establecidas en el mencionado decreto, para regular los procesos de subdivisión.

2. Condiciones normativas para obras nuevas, adecuaciones, ampliaciones y modificaciones de edificaciones establecidas en el mencionado Decreto.

³⁶ Corte Constitucional

3.1.2.3 Socialización del proyecto

Al respecto, la recurrente aseguró que **COMCEL** incumplió el requisito de socialización al que hace referencia el artículo 21 del Decreto 676 de 2011; según se afirmó en el recurso bajo análisis, las pruebas que allegó **COMCEL** como cumplimiento del requisito de socialización al proyecto denominado "BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1" fueron obtenidas de manera "fraudulenta" toda vez que, como lo indicó textualmente la recurrente, dichas fotos "(...) pertenecen a una asamblea extraordinaria convocada por la junta de acción comunal de las flores a la cual pertenece el predio, el asunto a tratar era el rechazo total de la comunidad a la posible instalación de (sic) estap infraestructura (...)".

En este orden de ideas, es menester definir el supuesto incumplimiento por parte de **COMCEL**, para lo cual, esta Comisión debe partir su análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21, el cual indica textualmente:

*"Artículo 21º. SOCIALIZACIÓN. Las personas naturales y/o jurídicas que presten servicios públicos de telecomunicaciones inalámbricas y soliciten la aprobación de la localización de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas, deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante o circundante del predio donde se pretenda localizar la estación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional como distrital, **allegando copia de los documentos que acrediten la realización de dichos procesos a la Secretaría Distrital de Planeación, los cuales harán parte integral del permiso otorgado por la mencionada entidad.**" (Negrilla fuera del Texto)*

Lo expuesto en la norma transcrita evidencia que, el artículo citado busca que la comunidad (Vecinos colindantes y circundantes) tengan pleno conocimiento de los proyectos que se encuentran en vía de aprobación para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, las ventajas y desventajas que puede ofrecer dicha situación a la comunidad. Así, dicho requisito busca, encontrar el espacio idóneo para resolver las preguntas que surjan del proceso de instalación y funcionamiento de las estaciones base de telecomunicaciones.

Es claro, que el reproche presentado por la recurrente va dirigido a la desestimación de las pruebas aportadas por **COMCEL** al proceso de solicitud de licencia para el proyecto denominado "BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1", lo que resultaría en un incumplimiento al requisito establecido en el citado artículo 21 del Decreto Distrital 676 de 2011. Al respecto, esta Comisión debe verificar la veracidad tanto de las pruebas aportadas por la empresa **COMCEL**, como las aportadas por la recurrente, he indicar si estas últimas logran desestimar las primeras.

De las pruebas, referentes al cumplimiento del artículo 21, allegadas por **COMCEL** a la solicitud de licencia para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones del proyecto denominado "BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1", se observan las siguientes:

1. Informe presentado por la *Profesional Social Yolima Plata*, el cual consta de acta de información de la reunión (sin firma de los asistentes), registro fotográfico de la reunión y conclusiones³⁷.
2. Comunicaciones con guía y estado de entrega, donde **COMCEL** dio a conocer a los vecinos colindantes y circundantes del barrio Las Flores, la radicación del proyecto de autorización para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones ante la Secretaría Distrital de Planeación³⁸.
3. Aviso publicado en el diario La República de fecha 19 de septiembre de 2016³⁹.
4. Aviso publicado en el diario La República de fecha 14 de octubre de 2016⁴⁰.
5. Comunicaciones con guía y estado de entrega, remitidas a los vecinos colindantes y circundantes del Barrio Las Flores, donde **COMCEL** invitó a la socialización que se realizaría el viernes 21 de octubre de 2016, en el salón comunal del Barrio Las Flores⁴¹.

Frente a las pruebas aportadas por la recurrente para desestimar las allegadas por **COMCEL**, se encuentra el Acta de la Asamblea Extraordinaria del Barrio Las Flores de fecha viernes 21 de octubre

³⁷ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios 204 a 212.

³⁸ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios 213 al 325.

³⁹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 226.

⁴⁰ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 227.

⁴¹ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios 228 al 411.

de 2016⁴² con las respectivas firmas de los asistentes. En dicho documento se dejó claro el rechazo de la comunidad a la instalación de la estación de telecomunicaciones solicitada por **COMCEL**.

Del análisis de dicho documento, se deja constancia de la presencia de la empresa **COMCEL** en la reunión realizada el 21 de octubre de 2016. Lo anterior, según se describe textualmente a continuación:

"Siendo las 7:00pm del día viernes 21 de Octubre de 2016 se reunió en el salón comunal del Barrio Las Flores, para socializar la problemática que nos trae la posible instalación de una antena de comunicación Celular Comcel en la siguiente dirección Cra. 11B No. 139-47 en el Barrio Las Flores de Suba. Estando reunida la comunidad hizo presencia sorpresivamente la señora YOLIMA PLATA sin previa invitación o solicitud de espacio de intervención en la asamblea, se presenta ante la comunidad como representante de COMCEL supuestamente para habernos de la instalación de una antena, la mesa directiva decide darle la palabra quien empieza su exposición con unos videos (...)" [SIC]

Siendo así claro que, el día 21 de octubre de 2016 sí se llevó a cabo una reunión con los vecinos del Barrio las Flores, la temática tratada fue la autorización de la estación de telecomunicaciones (antena) que pretende instalar la empresa **COMCEL** en el predio ubicado en la dirección Carrera 111B No. 139-43. Dicha reunión contó con la asistencia de un representante de **COMCEL** quien expuso con carácter educativo las influencias de estaciones de telecomunicaciones y resolvió las preguntas de la comunidad. Adicionalmente, es clara la negativa por parte de la comunidad con la instalación de la estación de telecomunicaciones.

Con la finalidad de determinar si **COMCEL** cumplió o no el requisito de socialización del proyecto denominado "BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1" con la comunidad del Barrio Las Flores, es menester mencionar que, según las pruebas aportadas, la empresa **COMCEL**, solicitó la intervención de la Junta de Acción Comunal para realizar una reunión con la comunidad del Barrio Las Flores, reunión programada para el día 21 de octubre de 2017 a las 6 pm en el Salón Comunal del Barrio las Flores. Dicha información se corrobora tanto con el aviso publicado por **COMCEL** en el Diario La República, como con las comunicaciones enviadas a las direcciones de los predios vecinos del proyecto denominado "BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1".

En referencia al aviso que publicó **COMCEL** en el Diario La República el día 14 de octubre de 2017 el mismo indicó textualmente lo siguiente:

"En cumplimiento a lo dispuesto por la ley, CLARO SOLUCIONES MOVILES – COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., informa que el día viernes 21 de octubre de 2016, se llevara a cabo la socialización de BOG PUERTA DEL SOL 3 OPC 1, en la Carrera 108 A No. 140-45 Salón Comunal Barrio las Flores a las 6:00 pm., con el fin de informarles sobre la solicitud para la instalación de una Estación Base de Telecomunicaciones a ubicarse en el inmueble de Carrera 11B Bis No. 139-43/41/45 en la ciudad de Bogotá, el cual hace parte del radicado 7-2016-45370 del 14 de septiembre de 2016, en cumplimiento con el desarrollo del contrato de concesión suscrito con el (sic) Ministerio de Comunicaciones"⁴³

Igualmente, según consta en las pruebas contentivas en el expediente administrativo 3000-75-191, la empresa **COMCEL** remitió mediante la empresa de mensajería Servientrega S.A. comunicación a cada una las direcciones de los predios circundantes y colindantes del predio ubicado en la Carrera 111B No. 139-43. Dichas comunicaciones, cuya recepción se certificó con las guías de entrega aportadas también como pruebas al expediente administrativo indicado, precisaban:

*En cumplimiento a lo dispuesto por la ley me permito invitarlo (s) a la socialización del proyecto instalación de una estación base de telecomunicaciones a ubicarse en la **CARRERA 111B BIS N° 139/43/41/45** en la ciudad de Bogotá, en cumplimiento con el desarrollo del contrato de concesión suscrito con el (sic) Ministerio de Comunicaciones, proceso en desarrollo ante la Secretaría Distrital de Planeación bajo el **radicado número 1-2016 45370 de septiembre de 2016.***

El proceso (sic) esta regulado por el Decreto 676 de diciembre 29 de 2011, en el cual se establece "... deberán realizar los procesos de socialización respectivos a la comunidad vecina, colindante y o circundante del predio donde se pretenda localizar la estación, de acuerdo con las disposiciones legales contenidas del orden nacional como distrital ..."

⁴² Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folios 434 al 442

⁴³ Aviso publicado en el diario La República de fecha 14 de octubre de 2016

Fecha: **viernes 21 de octubre e2016**

Hora: **6:00 pm**

Lugar: **Carrera 108 A No. 140-45 Salón comunal Barrio las Flores**" (Negrillas originales del texto)

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas citadas, esta Comisión encuentra que **COMCEL**, tanto en las comunicaciones enviadas como en la publicación del Diario La República dio a conocer a la comunidad del Barrio las Flores el trámite administrativo existente en la Secretaría Distrital de Planeación. También, identificó plenamente el predio en el cual pretendía el despliegue de infraestructura y el número de radicación de solicitud ante la Secretaría Distrital de Planeación. Adicionalmente, sobre la socialización informó de forma clara el lugar donde se llevaría a cabo, la fecha, la hora y la temática a tratar en la reunión.

De lo anterior, es posible concluir que, la empresa **COMCEL** comunicó a la comunidad según lo dispuesto en numeral 7 del artículo 12 del Decreto 676 del 2011⁴⁴, el cual refiere la obligación que tienen las personas naturales o jurídicas que soliciten permiso para la instalación de elementos para el servicio de telecomunicaciones de dar a conocer el alcance de la solicitud.

Es por lo anterior que, esta Comisión no encuentra fundamento en la afirmación que realizó la recurrente al indicar que los vecinos no tenían conocimiento de la socialización programada por **COMCEL** y que la reunión que se llevó a cabo el día 21 de octubre de 2016 correspondía a una Asamblea Extraordinaria a la cual no se había invitado a ningún representante de la empresa **COMCEL**.

Igualmente, como ya se indicó, la recurrente allegó con el recurso copia del acta de la reunión adelantada, en la cual se dejó constancia de la asistencia de un representante de la empresa **COMCEL**, y que, de dicha intervención no solo se realizó la explicación de las ventajas y desventajas de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que también, se respondieron preguntas que formulaba la comunidad sobre los riesgos a la salud, especialmente en los niños del Colegio Distrital Alberto Lleras Camargo.

De esta forma, es claro, que la empresa **COMCEL** allegó a la Secretaría Distrital de Planeación la documentación idónea para probar la realización de la socialización (citaciones, avisos, medios fotográficos y acta de reunión aportada por la recurrente) elementos materiales probatorios que, como bien se expuso, no logra ser desvirtuado por las pruebas allegadas por la recurrente.

Adicionalmente, a las pruebas allegas por la empresa **COMCEL** se les predica el principio de buena fe, por lo que debe esta Comisión despachar las pretensiones de la recurrente fundamentadas en el cargo antes analizado.

Finalmente, debe esta Comisión advertir que, si bien desde antes de la socialización realizada el 21 de octubre de 2016, es clara la posición de rechazo por parte de los habitantes del Barrio las Flores a la instalación de la estación de telecomunicaciones que pretende instalar la empresa **COMCEL**, la finalidad de los requisitos establecidos tanto en el Decreto Único 1078 de 2015 como en el Decreto Distrital 676 de 2011, no es más que la de comunicar e informar a la comunidad sobre los beneficios y/o desventajas que se pueden presentar, sin que ello requiera necesariamente la aprobación por parte de los vecinos para considerar cumplido el requisito de socialización contempla el artículo 21 previamente citado.

3.2.3 Sobre la afectación a la salud.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, considera esta Comisión indispensable pronunciarse sobre lo argumentado por la recurrente en relación con las posibles afectaciones a la salud que pueden causarse por las estaciones de telecomunicaciones, en la medida en que la misma expresó que *"En los predios colindantes habitan personas mayores y otras con problemas de salud de cáncer, tumores cerebrales y otros que ven afectada su salud por la ubicación de este elemento."*⁴⁵.

Al respecto, a esta Comisión le corresponde pronunciarse desde su perspectiva técnica, conforme a la cual, es necesario aclarar que las aseveraciones efectuadas en materia de salud y derechos

⁴⁴ "7. Comunicación a vecinos y publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo ó la norma que lo adicione, modifique o sustituya". (NTF)

⁴⁵ Expediente Administrativo No. 3000-75-191. Folio 433.

colectivos contenidas en el recurso se basan en meras apreciaciones que no tienen fundamento científico o técnico, y se tratan de temores basados en rumores que han sido ampliamente desvirtuados por organismos imparciales.

En todo caso, considera importante esta Comisión aclarar que si bien las autoridades deben atender y tener en cuenta las preocupaciones que formulan los diferentes ciudadanos, ellas deben ser analizadas teniendo en cuenta las normas vigentes sobre una materia en particular y las pruebas científicas que han dado cuenta de que la exposición de las personas a los campos electromagnéticos no implica, per se, una afectación a la salud.

En línea con lo anterior, estudios adelantados tanto por la Organización Mundial Para la Salud (OMS), como por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), refutan la existencia de riesgos para la salud derivada de las ondas radioeléctricas utilizadas por los operadores móviles. La OMS en su estudio sobre "Los campos electromagnéticos y la salud pública"⁴⁶, expresamente señala que:

*"Un motivo de inquietud común en relación con las antenas de las estaciones de base y de las redes locales inalámbricas es el relativo a los efectos a largo plazo que podría tener en la salud la exposición de todo el cuerpo a señales de RF. Hasta la fecha, el único efecto de los campos de RF en la salud que se ha señalado en los estudios científicos se refería al aumento de la temperatura corporal (> 1° C) por la exposición a una intensidad de campo muy elevada que sólo se produce en determinadas instalaciones industriales, como los calentadores de RF. **Los niveles de exposición a RF de las estaciones de base y las redes inalámbricas son tan bajos que los aumentos de temperatura son insignificantes y no afectan a la salud de las personas.*** (Subrayas y negrillas, fuera de Texto).

*La potencia de los campos de RF alcanza su grado máximo en el origen y disminuye rápidamente con la distancia. El acceso a lugares cercanos a las antenas de las estaciones de base se restringe cuando las señales de RF pueden sobrepasar los límites de exposición internacionales. **Una serie de estudios recientes ha puesto de manifiesto que la exposición a RF de las estaciones de base y tecnologías inalámbricas en lugares de acceso público (incluidos hospitales y escuelas) suele ser miles de veces inferior a los límites establecidos por las normas internacionales.*** (Subrayas y negrillas, fuera de Texto).

***De hecho, debido a su menor frecuencia, a niveles similares de exposición a RF, el cuerpo absorbe hasta cinco veces más señal a partir de la radio de FM y la televisión que de las estaciones de base.** Ello se debe a que las frecuencias utilizadas en las emisiones de radio de FM (unos 100 MHz) y de televisión (entre 300 y 400 MHz) son inferiores a las empleadas en la telefonía móvil (900 y 1800 MHz), y a que la estatura de las personas convierte el cuerpo en una eficaz antena receptora. Además, las estaciones de emisión de radio y televisión funcionan desde hace por lo menos 50 años sin que se haya observado ningún efecto perjudicial para la salud.*

*De todos los datos acumulados hasta el momento, **ninguno ha demostrado que las señales de RF producidas por las estaciones de base tengan efectos adversos a corto o largo plazo en la salud. Dado que las redes inalámbricas suelen producir señales de RF más bajas que las estaciones de base, no cabe temer que la exposición a dichas redes sea perjudicial para la salud.***

(...)

"Se hace evidente que, si bien podría existir algún riesgo de afectación en la salud humana por causa de los campos electromagnéticos, éste no se deriva de la exposición ambiental u ocupacional a la infraestructura de telecomunicaciones o antenas, sino de la exposición personal a dispositivos móviles como teléfonos celulares, que conlleva unas tasas de absorción de radiación no ionizante que podrían acarrear efectos adversos en la salud humana en el largo plazo, situación que implica para los expertos que se realice una vigilancia cercana al tema, que no una prohibición, o determinación de límites y distancias entre las estaciones de telecomunicaciones y las denominadas por el demandante "zonas sensibles".

Los estudios y publicaciones hechas por la autoridad internacional sobre la materia, así como la misma OMS, son claros al poner de presente que no existe sustento científico alguno que compruebe que la instalación de antenas afecte la salud o la vida humana. De tal manera que no existe evidencia científica que permita acreditar una posible correlación entre la instalación de una antena o estación base de telecomunicaciones y los hechos nocivos que el recurrente alega que presuntamente se podrían derivar para algunos vecinos que padecen enfermedades relacionadas con el cáncer.

⁴⁶ Disponible en <http://www.who.int/peh-emf/publications/facts/fs304/es/>

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, después de revisar los documentos allegados que obran en el expediente administrativo 3000-75-191 y de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, esta Entidad en el pleno ejercicio de sus competencias legales, y en aras de lograr la aplicación armónica de las normas antes referenciadas, procederá a confirmar el acto administrativo apelado.

En virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA**, en calidad de tercero, contra la Resolución No. 068 de 2017 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones expuestas por la señora **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA** presentadas en el recurso de apelación de fecha 2 de marzo de 2017 contra la Resolución No. 068 de 2017 expedida por el Subsecretario de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C. y en su lugar confirmar el acto administrativo apelado.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución a la ciudadana **ANA VICTORIA ALVARADO MAYORGA**, y/o a su apoderado, y al Representante Legal de la empresa **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, o a quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación para lo de su competencia y devuélvase la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los

14 SEP 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente: 3000-75-191.

C.C. 14/08/2017 Acta 1110

Revisado por: Lina María Duque – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Conflictos
Elaborado por: Lina Marcela Ardila– Líder proyecto

